

STSJ de Madrid de 20 de febrero de 2023, recurso 106/2022

Reingreso mediante adscripción provisional desde excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público (acceso al texto de la sentencia)

Un funcionario de carrera del cuerpo de agentes de movilidad de un ayuntamiento obtuvo plaza mediante nuevo ingreso como policía local en esa misma administración, **pasando a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en otra administración pública.**

Posteriormente fue declarado en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual (de policía), y **considerando que no le imposibilitaba desarrollar su puesto de agente de movilidad, solicitó el reingreso en diciembre de 2019**, previsto en el art. 29.bis de la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública*. **En mayo de 2020 el ayuntamiento se lo denegó.**

El juzgado contencioso-administrativo dio la razón al recurrente, lo que confirma el TSJ con posterioridad con los siguientes argumentos:

- **Deben cumplirse unos requisitos para el reingreso mediante adscripción provisional**, que se entiende como un procedimiento excepcional: que lo impongan o justifiquen las necesidades de servicio; que el excedente reúna los requisitos para el desempeño del puesto; y que el puesto de trabajo se convoque para su provisión definitiva en el plazo de un año, con obligación de participar para el que lo ocupa de manera provisional.
- **No se tiene un derecho subjetivo al reingreso desde la excedencia voluntaria mediante adscripción provisional**, pues depende de las necesidades del servicio, apreciada por la Administración en ejercicio de su potestad de autoorganización. Así, no basta que la plaza esté vacante, sino que es preciso que la cobertura provisional venga exigida por necesidades del servicio.
- **Ese concepto de "necesidades del servicio" es jurídicamente indeterminado**, lo que supone que su apreciación no es libre y que la concurrencia de sus presupuestos fácticos **puede ser objeto de revisión por los órganos judiciales**, que tienen la facultad de valorar si el acto administrativo ha interpretado correctamente el referido concepto que, si bien inicialmente se encuentra indefinido en la formulación legal, no obstante remite a una única solución.
- Aplicando dichas previsiones, resulta que **la oferta de empleo público del ayuntamiento para 2020 contemplaba 8 plazas de agente de movilidad. No se acredita que esas plazas se encuentren comprometidas por un concurso previamente convocado y no resuelto**, por lo que debe concluirse que existen y están dotadas presupuestariamente.
- **El ayuntamiento tampoco acredita que no existan necesidades de servicio** que aconsejen cubrir la plaza mediante el mecanismo de la adscripción provisional. **Nos encontramos ante un hecho negativo que únicamente puede acreditar la Administración, lo que no ha efectuado de ningún modo al recurrir a una aseveración estereotipada** y no apta para justificar la inexistencia de necesidades del servicio: "en la actualidad no existe ninguna necesidad urgente de cubrir un puesto de categoría Agente de Movilidad".